



INFORME SECRETARIAL. Inírida – Guainía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez la solicitud de Amparo de Pobreza dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00050 – 00. **INFORMANDO:** Que se recibe constancia de cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO A TRATAR

Procede este Estrado judicial a resolver la solicitud de Amparo de Pobreza, elevada por la Sra. LUZ DORIS LADINO APONTE en calidad de Demandante, a lo cual el Juzgado observará los parámetros contenidos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.-

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a las previsiones normativas indicadas, las cuales establecen que: (...) *Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia (...)*, indicando que (...) *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...), adicional que (...) Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de Amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda (...).*-

Dado que la peticionaria del amparo manifiesta que percibe ingresos, pero que estos no le permiten atender sus propios gastos menos los del proceso u honorarios por concepto de prestación de servicios por parte de un profesional del derecho para continuar con el proceso Ejecutivo De alimentos, entrará el Despacho a determinar lo pertinente.-

Como quiera que la solicitud se elevó oportunamente; previo a tomar decisión al respecto se ordenó en auto de fecha dos (2) de mayo recién pasado, admitir la presente solicitud y de practicar declaración juramentada a la peticionaria con el único objetivo de conocer las condiciones económicas de ésta y determinar la viabilidad de acceder o no al amparo solicitado.-

La declaración fue allegada e incorporada al presente proceso, se observa, que la Declarante Sra. LUZ DORIS LADINO APONTE expone que tiene contrato como



asistente Administrativo de la Gobernación del Guainía, en el que recibe honorarios netos por la suma de Un Millón Setecientos Mil Pesos (\$1.700.000.00), señala que sus gastos mensuales suman un total de Dos Millones Doscientos Mil pesos (\$2.200.000.00), los cuales incluyen alimentación cuidado de los niños, la alimentación de ella, arriendo y transporte, manifiesta que recibe de RENTA CIUDADANA la suma Trescientos Veinte Mil Pesos (#320.000.00) mensuales por cada niño y que no tiene casa propia.-

Así las cosas, teniendo en cuenta la declaración juramentada rendida por la solicitante, éste Estrado judicial deja constancia que en tratándose de un proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, que conforme a la demanda, no se hace necesario el otorgamiento del beneficio alguno ; en virtud de lo expuesto, este Estrado Judicial se **abstiene** de tramitar el amparo solicitado, adicional, de conformidad a lo establecido en el numeral (1) del parágrafo 2 del artículo 397 del Código General del Proceso, que a la postre señala: (...) *1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia*", es decir que es procedente y por demás necesario que las partes asistan al desarrollo del proceso, como quiera que son derechos de sus hijos, igualmente resulta procedente acorde lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-114/07 M. P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA, que expone: (...) *"De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez decida no conceder el amparo de pobreza invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto."*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR a la solicitante LUZ DORIS LADINO APONTE, el amparo de pobreza solicitado y consagrado en el Art. 151 y siguientes del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y comuníquesele a la solicitante LUZ DORIS LADINO APONTE, del presente proveído por el medio más expedito.-

TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición más no el de apelación por ser de única instancia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza